

**INFORME No. 177/22**

**PETICIÓN 91-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELVIS KELING RIVERA GAMARRA Y FAMILIARES

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 180

21 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 177/22. Petición 91-16. Admisibilidad.

Elvis Keling Rivera Gamarra y familiares. Perú. 21 de julio de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Wilfredo Arturo Robles Rivera |
| **Presunta víctima:** | Elvis Keling Rivera Gamarra y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de enero de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de febrero de 2016 y 28 de mayo de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de abril de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de marzo de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (debe de adoptar disposiciones de derecho interno); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Rivera Gamarra fue condenado por el delito de terrorismo en una decisión que violó su derecho al principio de legalidad y a las garantías judiciales; y que las condiciones carcelarias que se le impusieron afectaron su integridad personal. Agrega que a pesar de que denunció haber sido torturado al momento de su detención, el Ministerio Público no investigó diligentemente tales hechos.

*Detención, primer proceso penal y alegadas prácticas de tortura*

1. El peticionario narra que el 16 de febrero de 1994 agentes policiales de la División Nacional Contra el Terrorismo (en adelante, “la DINCOTE”) detuvieron sin orden judicial a la presunta víctima en su domicilio en el distrito de Villa el Salvador, Lima, y lo condujeron en una camioneta no identificada a la sede de la DINCOTE, donde permaneció aproximadamente un mes, sufriendo maltratos, coacciones y torturas con el objetivo de que se inculpara. Detalla que lo electrocutaron con cables de energía, a efectos de que brindara el paradero de su hermano mayor, quién había sido identificado como dirigente de la organización Sendero Luminoso por otra coacusada.
2. Sostiene que, aproximadamente en el mes de abril, las autoridades recluyeron al señor Rivera Gamarra en un cuartel que era utilizado como sede de la División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú. Afirma que durante ese periodo ni su abogado ni sus familiares conocían su paradero, y que su madre apenas logró ubicarlo unos días antes de que fuera trasladado a la carceleta del Poder Judicial. Recién el 11 de junio de 1994, luego de que las autoridades iniciaran en su contra un proceso penal en el fuero militar, el señor Rivera Gamarra ingresó al Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, donde fue sometido a condiciones carcelerías con encierro en aislamiento celular y una alimentación paupérrima.
3. El 16 de octubre de 1994 jueces “con identidad secreta” condenaron a la presunta víctima en el fuero castrense por el delito de traición a la patria, regulado en el Decreto Ley N° 25659, a treinta años de pena privativa de libertad, según alega el peticionario, utilizando las pruebas que se le extrajeron mediante tortura. El 27 de abril de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Miliar, en segunda instancia, elevó su pena a cadena perpetua. La representación de la presunta víctima recurrió esta decisión, y logró que la Corte Suprema de Justicia rebajara su pena a treinta años, nuevamente.

*Sentencia del Tribunal Constitucional que ordena un nuevo juicio*

1. El 1 de agosto de 2002 la representación de la presunta víctima interpuso una acción de hábeas corpus, alegando la violación de sus derechos constitucionales al juez natural y a la defensa. No obstante, el 8 de agosto de 2002 el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que el demandante había sido juzgado conforme a las normas aplicables al momento de los hechos. La representación de la pregunta víctima agrega que a pesar de que apeló esta decisión el 27 de agosto de 2002 la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima la confirmó. Luego, la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de agravio constitucional con el que logró que el 14 de marzo de 2003 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2511-2002-HC, revocara las decisiones previas y ordenara el inicio de un nuevo juicio.
2. Para arribar a tal conclusión, el Tribunal Constitucional utilizó su precedente recaído en el expediente N° 010-2002-AI, mediante el cual declaró la inconstitucionalidad de un conjunto de artículos de los Decretos Ley N° 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744, los cuales fueron utilizados para el procesamiento y condena de personas acusadas de cometer actos terroristas, y reinterpretó muchas de sus disposiciones.

*Nuevo proceso penal contra el señor Rivera Gamarra*

1. En virtud de lo anteriormente expuesto, el 12 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo todo lo actuado en el proceso seguido en el fuero militar, lo cual provocó que el 13 de mayo de 2003 el Ministerio Público iniciara un nuevo proceso en contra del señor Rivera Gamarra. No obstante, alega el peticionario, las autoridades judiciales, lejos de reconocer las graves violaciones cometidas, utilizaron los medios probatorios empleados en el proceso previo declarado nulo, incluyendo las declaraciones extraídas mediante tortura.
2. Así, el 13 de marzo de 2006 la Sala Nacional de Terrorismo, utilizando los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25475, condenó a la presunta víctima a veinticinco años de pena privativa de libertad, al considerar que formó parte de la organización subversiva Sendero Luminoso; y que participó en los ataques con coche bomba contra el local de la Prefectura el 28 de diciembre de 1993, y contra las instalaciones del Cuartel de Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú el 7 de febrero de 1994. Además, resalta que como pena accesoria se le impuso al señor Rivera Gamarra la obligación solidaria, junto con el resto de las personas condenadas, de pagar por concepto de reparación civil 150,000.00 soles (USD$. 43,000.00 aproximadamente).
3. Ante esta situación, la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad, alegando, entre otros puntos, que no se le otorgó valor a las pruebas que aportó para demostrar su inocencia y probar que los policías cometieron prácticas de tortura en su contra. Sin embargo, el 25 de febrero de 2008 la Sala Permanente de la Corte Suprema confirmó el fallo condenatorio.

*Proceso de hábeas corpus*

1. Ante ello, el 13 de enero de 2010 la representación del señor Rivera Gamarra inició un proceso de hábeas corpus contra la citada sentencia condenatoria, en la que alegó se utilizaron pruebas recabadas en el proceso penal declarado nulo y que no se valoraron los medios probatorios que demostraban su inocencia. A pesar de ello, tras dos decisiones desfavorables previas, el 18 de abril de 2011 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de última instancia recaída en el Expediente N° 04274-2010-HC, declaró improcedente la demanda, al considerar que la controversia estaba basada en asuntos de mera legalidad, sobre los cuales la parte accionante únicamente buscaba un reexamen o nueva valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para fundamentar la sentencia condenatoria. Adicionalmente, el referido órgano argumentó, que, si bien la presunta víctima había manifestado que en el proceso seguido en el fuero militar se realizaron actos de tortura en su contra, tal situación ya había cesado, toda vez que dicho proceso había sido declarado nulo.

*Pedido de sustitución y adecuación de pena, y nueva demanda de hábeas corpus*

1. La parte peticionaria indica que el 6 de marzo de 2015 la representación del señor Rivera Gamarra presentó un pedido de sustitución y adecuación de la condena impuesta, a efectos que se reduzca su pena por el tiempo que estuvo privado de libertad previamente. Asimismo, agrega que la defensa de la presunta víctima alegó que el Decreto Ley N° 25475 no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado, por lo que únicamente se le debió sancionar con base en el artículo 319 del Código de Penal de 1991, el cual regulaba el delito de terrorismo con una pena máxima de veinte años. No obstante, el 22 de septiembre de 2015 la Sala Penal Nacional, mediante Resolución N° 479 declaró improcedente dicha solicitud, al considerar que el asunto controvertido ya tenía calidad de cosa juzgada. Ante ello, la parte peticionaria sostiene que el 20 de octubre de 2015 la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra tal resolución, pero que hasta la fecha de presentación de esta petición se encontraba pendiente de la decisión sobre ese reclamo.
2. Paralelamente, la representación de la presunta víctima afirma que el 22 de octubre de 2015 el señor Rivera Gamarra presentó una demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores que suscribieron la referida Resolución N° 479. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, sostiene que aún está a la espera de un fallo definitivo.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que las autoridades privaron de su libertad a la presunta víctima tras un proceso que no contó con las debidas garantías judiciales. En particular, aduce que se violó el principio de legalidad, toda vez que el señor Rivera Gamarra fue juzgado y sancionado mediante leyes que no estaban vigentes al momento de los hechos, y que en realidad correspondía que se le sancionara con la pena prevista en el artículo 319 del Código Penal, que establecía una pena menor a la que finalmente le impusieron. A pesar de ello, sostiene que las autoridades se aprovecharon de la vaguedad de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25475 para castigarlo con la sanción más grave. Finalmente, afirma que a pesar de que la presunta víctima denunció haber sufrido actos de tortura, las autoridades no atendieron este reclamo; sino que, por el contrario, utilizaron pruebas obtenidas mediante dicha práctica para condenarlo.
2. Añade que las irregularidades cometidas durante su detención y posterior procesamiento provocaron un sufrimiento emocional y moral en los familiares de la presunta víctima, además de limitar sus posibilidades de verle, debido a la rigidez del régimen de visitas. En esa línea, arguye que los órganos internos constataron que el régimen carcelario que padeció el señor Rivera Gamarra, al momento de su detención y antes de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No. 010-2002-AI, resultaba lesivo de sus derechos humanos. Alega también que existió una violación a sus derechos políticos, toda vez que se le impuso la obligación de pagar un monto indemnizatorio sumamente elevado. A juicio de la parte peticionaria, esta medida tiene como objetivo mermar las posibilidades del señor Rivera Gamarra de participar en la política, toda vez que se le incluye en un registro de deudores morosos.
3. Finalmente, con respecto al agotamiento de los recursos internos, solicita se apliquen las excepciones previstas en los artículos 46.2.a) y c) de la Convención, ya que, a su juicio, no existen recursos efectivos a disposición de la presunta víctima para cuestionar su sentencia condenatoria y obtener algún tipo de reparación, mediante la disminución de su condena. Al respecto, afirma que hasta la fecha no ha obtenido una respuesta firme en su pedido de adecuación y sustitución de pena.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, responde que la petición es inadmisible, toda vez que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias, tanto en sede ordinaria como constitucional.
2. Sobre la legalidad de la detención de la presunta víctima, Perú afirma que se debe dar por acreditado que tal diligencia se realizó en flagrancia, toda vez fue el resultado de una labor de seguimiento y de inteligencia policial. Sin perjuicio de ello, destaca que al momento de los hechos el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se encontraban bajo un régimen de excepción, tras la declaración de un estado de emergencia, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 004-94-DE-CCFFA. Conforme a tal resolución, se encontraban suspendidos, entre otros derechos, la inviolabilidad de domicilio y la garantía de que solo se podía realizar una detención con orden judicial o en flagrancia.
3. El arresto del señor Rivera Gamarra tampoco habría sido arbitrario, pues los agentes policiales no actuaron con violencia y le informaron mediante notificación y de forma oportuna sobre los motivos de su detención. Finalmente, arguye que conforme al atestado policial del 14 de marzo de 1994 se comunicó al Decimocuarto Juzgado de Instrucción de Lima sobre la detención de la presunta víctima. Por las citadas razones, el Estado afirma que no violó el artículo 7 de la Convención Americana.
4. Con respecto al proceso penal llevado en contra del señor Rivera Gamarra, afirma que, si bien un tribunal “con identidad secreta” lo condenó a treinta años de pena privativa de libertad, el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, revisó la legislación antiterrorista y derogó las normas incompatibles con la Constitución y la Convención Americana que fueron utilizadas para el procesamiento de personas acusadas de terrorismo. En virtud de tal fallo, y con base en la nueva regulación, los tribunales ordinarios iniciaron nuevo proceso contra el señor Gamarra Rivera, concluyendo en dos instancias que era responsable penalmente por el delito de Tranquilidad Pública-Terrorismo. El Estado resalta que durante todo el proceso la presunta víctima tuvo la oportunidad y los medios para ejercer su derecho a la defensa, mediante la interposición de tachas, tal como se demuestra en el contendido y actuaciones de las sentencias dictadas. Sostiene que todos los cuestionamientos de la presunta víctima durante el trámite del proceso penal fueron adecuadamente atendidos por los órganos judiciales predeterminados por ley, mediante decisiones debidamente motivadas.
5. Con relación a la alegada violación al principio de legalidad y no retroactividad respecto a la sentencia por terrorismo contra el señor Rivera Gamarra, el Estado peruano afirma que el 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional, mediante el fallo que revisó la legislación antiterrorista, confirmó la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, el cual regula el tipo penal de terrorismo. El tribunal consideró que la referida disposición “[…] *emite un mensaje que posibilita que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido*”.
6. Respecto al acceso a beneficios penitenciarios, informa que la Ley N° 29423, publicada el 14 de octubre de 2009, establece en su artículo 1 que “*los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional*”. Además, detalla que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que, en sentido estricto, tales beneficios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, por lo que pueden ser restringidos mediante parámetros objetivos y razonables. Con base en ello, el Estado argumenta que la limitación de acceder a beneficios penitenciaros en perjuicio del señor Rivera Gamarra no constituyó un trato desigual ni una violación de derechos, dado que la medida está fundamentada en la gravedad de los crímenes cometidos. En consecuencia, considera que este extremo de la petición tampoco representa una violación de derechos.
7. Adicionalmente, sostiene que el establecimiento de la obligación en perjuicio de la presunta víctima de pagar 150,000.00 soles como monto de reparación civil tiene sustento en la necesidad de resarcir o indemnizar los daños y perjuicios ocasionados en agravio del Estado, por lo cual se trata de una medida debidamente sustentada. En sentido similar, agrega que todas las limitaciones que tuvo el señor Rivera Gamarra para establecer contacto con sus familiares también son el resultado de su proceso y posterior condena penal, por lo que no se trata de una situación arbitraria ni lesiva de derechos.
8. En relación con los presuntos actos de tortura, indica que la presunta víctima formuló denuncia por estos hechos durante el proceso penal llevado en su contra y, debido a ello, se le practicó un examen médico legal. Con base en tal diligencia, el 13 de marzo de 2006 la Sala Penal Nacional en su sentencia afirmó que “[...] *si bien* [el señor Rivera Gamarra] *ha señalado haber sido víctima de torturas físicas, ello no se corrobora con el resultado del certificado médico de fojas doscientos cuarenta y nueve, practicado el quince de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se consigna que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes”.*
9. Finalmente, con respecto a las condiciones carcelarias de la presunta víctima, sostiene que si bien inicialmente tal situación estuvo regulada por los Decretos Leyes N° 25475 y 25477, posteriormente el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI, dispuso la adecuación de dicha normativa a la Constitución y la Convención Americana. Por ende, a juicio del Estado, las objeciones planteadas por la parte peticionaria se encuentran subsanadas, ya que la legislación que establecía las condiciones penitenciarias en la década de 1990 fue dejada sin efecto tras la emisión de un conjunto de decretos legislativos promulgados en virtud del citado fallo en sede constitucional.
10. Por las razones expuestas, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en los artículos 46.2.a) y c) de la Convención Americana, al considerar que no existen recursos efectivos a disposición de la presunta víctima para cuestionar su sentencia condenatoria y obtener algún tipo de reparación. El Estado, por su parte, no presenta excepciones destinadas a cuestionar la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención, referidos a la falta de agotamiento de alguna vía interna o la presentación extemporánea de la petición.

*Respecto a la condena penal de la presunta víctima*

1. En relación con el proceso penal seguido contra el señor Keling Rivera, la parte peticionaria indica que, tras controvertir el fallo condenatorio en vía ordinaria y constitucional, el 6 de marzo de 2015 la representación del señor Rivera Gamarra presentó un pedido de sustitución y adecuación de la condena impuesta. Sin embargo, el 22 de septiembre de 2015 la Sala Penal Nacional, mediante Resolución N° 479 declaró improcedente dicha solicitud, al considerar que el asunto controvertido ya tenía calidad de cosa juzgada.
2. Ante ello, en 2015 la presunta víctima habría presentado un recurso de hábeas corpus, solicitando tanto la nulidad de la citada decisión, y de sentencias de 13 de marzo de 2006 y 25 de febrero de 2008 que lo condenaron a veinticinco años de pena privativa de libertad. Conforme a la información de libre acceso gestionada por los órganos del sistema de justicia peruano, el 27 de febrero de 2020 el Tribunal Constitucional declaró, en última instancia, improcedente la referida acción por sustracción de la materia, al considerar que el 14 de febrero de 2019 el señor Rivera Gamarra ya había obtenido su libertad[[5]](#footnote-6). Con base en esta decisión, y dada la ausencia de cuestionamientos por parte del Estado respecto a este punto, la Comisión considera que la presunta víctima agotó los recursos de la jurisdicción interna para cuestionar su fallo condenatorio, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que esta última decisión se profirió mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la CIDH también concluye que se cumple el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

*Sobre los alegados actos de tortura*

1. Con respecto a la falta de investigación de los presuntos actos de tortura cometidos contra la presunta víctima al momento de su detención, la Comisión reitera que la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que a pesar de que la presunta víctima denunció, en el marco del segundo proceso penal en su contra, los citados actos de violencia, las autoridades no habrían realizado una investigación diligente a este aspecto. El Estado se limita a afirmar que los órganos de justicia consideraron que la representación del señor Rivera Gamarra no acreditó que tales prácticas efectivamente ocurrieron, sin explicar las diligencias que se realizaron a efectos de arribar a tal conclusión. Al respecto, la Comisión nota que, si bien el Estado afirma que los órganos de justicia valoraron un certificado médico, este documento habría sido emitido el 15 de febrero de 1994, un día de antes de la detención de la presunta víctima.
3. En consecuencia, conforme a la información presente en el expediente, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, dado que no se habría investigado hasta la fecha los hechos denunciados. Asimismo, dado que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes, la Comisión considera que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el presente asunto requiere de un análisis de fondo, toda vez que los hechos denunciados, de ser probados, podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rivera Gamarra y de sus familiares, incluyendo a quienes eran niños/as y/o adolescentes al momento de los hechos, conforme a los términos descritos en el presente informe. Asimismo, la Comisión también analizará en etapa de fondo el posible incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.
3. Cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[7]](#footnote-8). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad del señor Rivera Gamarra, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el deber de motivación, el principio de presunción de inocencia, principio de legalidad y el derecho a la protección judicial.
4. Según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que* […] *[se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales* [ …]”. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[*le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*”. En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 7, 8, 9, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 23 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En concreto, la parte peticionaria identifica a María Elena Anaya Cotrina (cónyuge), Sebastián Ademir Medina Anaya, Alejandro Manuel Rivera Anaya, Jesús Keling Rivera Anaya (hijos), Pablo Convercio Rivera Gómez (padre), Juana Aquila Gamarra de Rivera (madre), Edwin Orlando Rivera Gamarra, Aquiles Pablo Rivera Gamarra, Joel Lenni Rivera Gamarra, Estif York Rivera Gamarra, Kleini Evelyn Rivera Gamarra, Yesmi Klesi Rivera Gamarra, Pedro Lindenberg Rivera Gamarra, Joseph Friedrich Rivera Gamarra y Eliana Yenia Rivera Gamarra (hermanos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 0883-2017-PHC. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00883-2017-HC%20Interlocutoria.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-7)
7. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-8)